

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ADOPCIÓN
SOLICITANTES:	JUAN CARLOS RINCÓN CASTELLANOS y CATALINA MAHECHA RODAS
NIÑA:	MARÍA PAZ SAAVEDRA GALEANO
RADICADO:	17001311000420230008900
SENTENCIA NRO.	0029

Los señores **JUAN CARLOS RINCÓN CASTELLANOS y CATALINA MAHECHA RODAS**, mayores de edad y vecinos de Manizales, Caldas, presentaron demanda de adopción en favor de la menor **MARÍA PAZ SAAVEDRA GALEANO**.

La demanda correspondió por reparto a este despacho judicial, fue admitida mediante auto del seis (06) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), se dispuso darle el trámite respectivo y se ordenó la notificación personal del Defensor de Familia y del Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia.

Los señores Defensor de Familia y Procurador 15 Judicial II en Asuntos de Familia fueron debidamente notificados de dicho auto sobre el cual no hubo pronunciamiento alguno.

Toda vez que revisado el trámite no existe causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los señores **JUAN CARLOS RINCÓN CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.079.475 y **CATALINA MAHECHA RODAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.766.250, mayores de edad y de nacionalidad colombiana pretenden se les conceda la adopción de la menor **MARÍA PAZ SAAVEDRA GALEANO** identificada con NUIP 1.056.144.572, registrada en la Notaría Quinta de Manizales, Caldas, bajo indicativo serial Nro. 58391440 del 21 de enero de 2021 y nacida el 20 de diciembre de 2020 en Manizales, Caldas.

Con relación a la adopción, el Código de la Infancia y de la Adolescencia la define como una medida de protección que constituye, bajo la supervisión estatal, una relación paterno filial entre quienes naturalmente no la tienen. Al respecto el artículo 61 de la citada codificación dispone:

“ARTÍCULO 61. ADOPCIÓN. *La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterno filial entre personas que no la tienen por naturaleza.”*

La referida normativa en el artículo 68 establece como requisitos para adoptar la capacidad, haber cumplido 25 años de edad, tener al menos 15 años de diferencia respecto a la edad de quien se pretende adoptar y garantizar idoneidad física, mental, moral y social que permita brindar una familia estable y adecuada para el menor.

A su turno, el precepto 124 de la misma ley, señala la documentación necesaria para la presentación de la demanda de adopción así:

“ARTÍCULO 124. ADOPCIÓN. *Es competente para conocer el proceso de adopción en primera instancia el juez de familia del domicilio de los adoptantes. Cuando se trate de la adopción internacional, será competente cualquier juez de familia del país. La demanda solo podrá ser formulada por los interesados en ser declarados adoptantes, mediante apoderado.*

A la demanda se acompañarán los siguientes documentos:

- 1. El consentimiento para la adopción, si fuere el caso.*
- 2. La copia de la declaratoria de adoptabilidad o de la autorización para la adopción, según el caso.*
- 3. El registro civil de nacimiento de los adoptantes y el del niño, niña o adolescente.*
- 4. El registro civil de matrimonio o la prueba de la convivencia extramatrimonial de los adoptantes.*
- 5. La certificación del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o de una entidad autorizada para el efecto, sobre la idoneidad física, mental, social y moral de los adoptantes, expedida con antelación no superior a seis meses, y la constancia de la entidad respectiva sobre la integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes.*

6. El certificado vigente de antecedentes penales o policivos de los adoptantes.

7. La certificación actualizada sobre la vigencia de la licencia de funcionamiento de la institución autorizada ante la cual se tramitó la adopción, si es el caso. El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar será el competente para expedir las certificaciones de que habla este numeral, si fueren requeridas.

8. La aprobación de cuentas del curador, si procede.”

En el *sub examine*, a fin de acreditar las exigencias legales atrás referidas, los solicitantes acompañaron el escrito demandatorio con la siguiente prueba documental:

1. Registro Civil de Nacimiento de los adoptantes.
2. Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad.
3. Registro Civil de Matrimonio de los adoptantes.
4. Certificado Colombiano de Antecedentes y Requerimientos Judiciales.
5. Concepto favorable a la adopción y a la integración del menor con los solicitantes, expedido por el I. C. B. F. y de idoneidad física, mental, social, moral y legal para la adopción del menor.
6. Resolución Nro. 806 del 6 de mayo de 2022, con sus respectivas notas de ejecutoria.
7. Fotocopia de la Cédula de Ciudadanía de los solicitantes. (reposan en el poder)

En tal orden de ideas, a juicio del despacho la solicitud de adopción reúne la totalidad de los requisitos exigidos por la ley, razón por la cual se le dará pleno valor probatorio a la documentación presentada con el líbello genitor en el cuerpo de esta providencia, y con base en la misma habrá de accederse a las pretensiones de la demanda.

En lo tocante al cambio de nombre de la menor, el inciso 3ro. del artículo 64 del Código de la Infancia y la Adolescencia, refiere:

“ARTÍCULO 64. EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADOPCIÓN. La adopción produce los siguientes efectos:

(...) 3. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio."

En el caso en concreto, se tiene que la menor ya tiene 2 años de edad cumplidos y a su vez, los adoptantes no manifestaron intención de cambio de nombre sino solamente la corrección de su registro civil de nacimiento conforme a la sentencia de adopción, por lo que la menor continuará llamándose **MARÍA PAZ**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales, Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCÉDASE la adopción de la menor **MARÍA PAZ SAAVEDRA GALEANO** identificada con NUIP NUIP 1.056.144.572, registrada en la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas, bajo indicativo serial Nro. 58391440 del 21 de enero de 2021 y nacida el 20 de diciembre de 2020 en Manizales, Caldas, a los señores **JUAN CARLOS RINCÓN CASTELLANOS** identificado con cédula de ciudadanía Nro. 16.079.475 y **CATALINA MAHECHA RODAS** identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.053.766.250, mayores y vecinos de Manizales, Caldas.

SEGUNDO: La menor adoptada conservará el nombre que tiene, este es; **MARÍA PAZ**, con los apellidos de sus adoptantes (**RINCÓN - MAHECHA**) formándose así sus nombres definitivos, a fin de que en lo sucesivo se identifique como **MARÍA PAZ RINCÓN MAHECHA** en todos sus actos públicos y privados.

TERCERO: OFÍCIESE a la Notaría Quinta del Círculo de Manizales, Caldas, a fin de que proceda a hacer las anotaciones y cancelaciones respectivas en el registro civil de nacimiento de la menor adoptiva. Asimismo, se ordena la inscripción de esta sentencia en el libro de varios que se lleva en dicha oficina, para que surtan todos los efectos legales previstos en los Decretos 1260 y 2158 del año 1970. Con tal fin y por conducto de la secretaría del despacho, expídanse las copias correspondientes a los interesados.

CUARTO: En razón de la adopción que se concede, adoptantes y adoptiva adquieren todos los derechos y obligaciones de padres e hija legítima.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a los adoptantes (art. 126 numeral 4 del Código de la Infancia y la Adolescencia) a través de los canales electrónicos referidos por las partes conforme lo reglado en el art. 8vo. de la Ley 2213 del año 2022.

SEXTO: ORDENAR la expedición de la copia digital de este proveído para que se remita a las partes.

NOTIFÍQUESE
PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

mgs

Firmado Por:
Pedro Antonio Montoya Jaramillo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373628a0bb377d940eda04fe39ff9c504eb122102043e4ac04778c8089f1d643**

Documento generado en 14/03/2023 03:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>